



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00101-00
Demandante:	NAFER ANTONIO GASPAS MEJIA
Demandados:	- SERVICIOS SAN PELAYO LTDA - HARINAS DEL SINÚ SAS

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el Despacho observa que no cumple con el requisito señalado en el numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues junto con la demanda no fue anexado el poder.

De la misma manera, el Despacho observa que la demanda no cumple con el requisito de que trata el numeral 3° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

(...)

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Lo anterior, por cuanto al revisar en la plataforma SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados) se verifica que el correo desde el cual el apoderado judicial de la demandante remite la presente demanda a la oficina de reparto, no se encuentra legalmente registrado en tal plataforma.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que antecede. La subsanación conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberá previamente remitirse a la parte pasiva de este proceso, so pena de rechazo de la demanda. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda laboral de **NAFER ANTONIO GASPAS MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.813.453, contra **HARINAS DEL SINÚ SAS** identificado con NIT 901.124.504-1 y solidariamente contra **SERVICIOS SAN PELAYO LTDA** identificado con NIT 901.269.173-1, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Benitez Herazo', with a stylized flourish at the end.

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA